

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 185/2021
ACTOR: ALCALDÍA COYOACÁN, CIUDAD DE MÉXICO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carranca**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por José Giovani Gutiérrez Aguilar, quien se ostenta como Alcalde de la demarcación territorial Coyoacán, Ciudad de México.	18156

La demanda de controversia constitucional fue recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y se turnó conforme el auto de radicación de veintidós de noviembre del año en curso. Conste.

Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Vistos el escrito de demanda y el anexo de quien se ostenta como Alcalde de la demarcación territorial Coyoacán, Ciudad de México, se acuerda lo siguiente.

El accionante promueve controversia constitucional contra el Congreso y la Jefa de Gobierno de la referida entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

“IV. LA NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICÓ.

Los actos cuya invalidez se reclaman son:

- A. Del Congreso de la Ciudad de México I Legislatura; La aprobación del decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.**
- B. De la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México: La promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 12 de junio de dos mil diecinueve número 111 bis Vigésima Primera Época, (sic) Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, específicamente los Artículos 14 Apartado B Fracciones I y III y Penúltimo Párrafo 23, 36, 27, 28 46 y 53, que textualmente disponen: (...).”**

Ahora bien, a fin de proveer lo que en derecho proceda respecto a la presentación de la demanda, con fundamento en el artículo 28, párrafo primero¹, de la ley reglamentaria, **se previene a la alcaldía actora** a efecto de que:

¹ **Artículo 28.** Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días. [...].

- Remita **copia certificada de la documental que lo acredite fehacientemente como Titular de la Alcaldía Coyoacán**; lo anterior, ya que del análisis del escrito de demanda y sus anexos se advierte que el promovente se ostenta como Alcalde de la citada demarcación territorial, sin embargo, **acompañó copia simple del documento con el que pretende acreditar la personalidad con la que se ostenta**.
- Toda vez que el promovente manifiesta que impugna las normas antes precisadas con motivo de su primer acto de aplicación, se requiere que **indique, bajo protesta de decir verdad, tomando en consideración las constancias que obran en posesión de la alcaldía actora, cuándo fue la fecha en que tuvo lugar el primer acto de aplicación de aquéllas en perjuicio de dicha demarcación territorial, y remita al efecto, copia certificada de las documentales con las que acredite su dicho**.

Lo anterior, **en un plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, apercibida que, de no cumplir, se procederá conforme el artículo 28, párrafo segundo², de la ley reglamentaria de la materia.

Por otro lado, con apoyo en los artículos 282³ y 287⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído y se ordena elaborar la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a la autoridad mencionada.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo, en términos del Considerando Segundo⁵ y artículo 9⁶ del ***Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.***

² Artículo 28 [...]

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

³ Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

⁴ Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

⁵ SEGUNDO. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

⁶ Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

Notifíquese por lista y por oficio a la alcaldía actora, en el domicilio que señala en su escrito de demanda.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la controversia constitucional **185/2021**, promovida por la Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México. Conste.

LATF/EGPR/ANRP 2

